

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de "A).- [REDACTED] [REDACTED], Presidente Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos; B).- [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos; C).- Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, del Municipio de Cuernavaca, Morelos; D).- Regidor de las Comisiones de Seguridad Pública y Tránsito; y de Patrimonio Municipal de Cuernavaca, Morelos, E).- Regidor de las Comisiones de Servicios Públicos Municipales y Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Cuernavaca, Morelos; F).- Regidor de las Comisiones de Derechos Humanos; y de la Igualdad y Equidad de Género, del Municipio de Cuernavaca, Morelos G).- Regidor de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos H).- Regidor de la Comisión de Desarrollo Económico, I).- Regidor de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos J).- Regidor de la Comisión de Coordinación de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos K).- Regidor de las Comisiones de Bienestar Social; y Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos L).- Regidor de la

Comisión de Planificación y Desarrollo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; M).- Regidor de las Comisiones de Protección del Patrimonio Cultural y Asuntos de la Juventud del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; N).- Regidor de la Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ñ).- Regidor de la Comisión de Educación, Cultura y Recreación, O).- Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; P).- Comisión permanente dictaminadora de pensiones del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

“A).- LO CONSTITUYE EL ACUERDO JUBILATORIO NÚMERO [REDACTED], emitido por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que omitieron o más bien dicho no tomaron en consideración mi escrito de petición de fecha 30 de Abril de 2021, mediante el cual solicite me fuera otorgada la jerarquía inmediata superior, es decir, la categoría de [REDACTED] y consecuentemente me fuera cubierta la cantidad que percibe esta categoría.” (sic)

Autoridades demandadas

“A).- [REDACTED] Presidente Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos; B).- [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos; C).- Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, del Municipio de Cuernavaca, Morelos; D).- Regidor de las Comisiones de Seguridad Pública y Tránsito; y de Patrimonio Municipal de Cuernavaca, Morelos, E).- Regidor de las Comisiones de Servicios Públicos



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Municipales y Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Cuernavaca, Morelos; F).- Regidor de las Comisiones de Derechos Humanos; y de la Igualdad y Equidad de Género, del Municipio de Cuernavaca, Morelos G).- Regidor de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos H).- Regidor de la Comisión de Desarrollo Económico, I).- Regidor de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos J).- Regidor de la Comisión de Coordinación de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos K).- Regidor de las Comisiones de Bienestar Social; y Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos L).- Regidor de la Comisión de Planificación y Desarrollo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; M).- Regidor de las Comisiones de Protección del Patrimonio Cultural y Asuntos de la Juventud del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; N).- Regidor de la Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ñ).- Regidor de la Comisión de Educación, Cultura y Recreación, O).- Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; P).- Comisión permanente dictaminadora de

pensiones del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (sic)

Actor o demandante

████████████████████

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**¹, ██████████ por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de “A).- *LO CONSTITUTYE EL ACUERDO JUBILATORIO NÚMERO ██████████, emitido por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que omitieron o más bien dicho no tomaron en consideración mi escrito de petición de fecha 30 de Abril de 2021, mediante el cual solicite me fuera otorgada la jerarquía inmediata superior, es decir, la categoría de policía tercero y consecuentemente me fuera cubierta la cantidad que percibe esta categoría.*” (sic)

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida mediante auto de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que

¹ Fojas 01-12.

² Fojas 21-25.

dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En diversos acuerdos de fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **doce de septiembre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para desahogar las diversas vistas referentes a la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante diverso auto de **doce de septiembre de dos mil veintidós**⁵, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. En acuerdo del **trece de febrero de dos mil veintitrés**⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **catorce de marzo de dos mil veintitrés**⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para hacerlo con posterioridad.

³ Fojas 101-103; 120-122; 137-139; 153-155; 169-171; 186-188; 203-205; 220-222; 236-238; 252-254; 269-271; 284-286; 301-303; 318-320.

⁴ Foja 325.

⁵ Foja 327.

⁶ Fojas 354-356.

⁷ Fojas 380-381.

SÉPTIMO. Mediante auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**⁸, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de once de abril de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el demandante, reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

"A).- LO CONSTITUYE EL ACUERDO JUBILATORIO NÚMERO [REDACTED] emitido por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que omitieron o más bien dicho no tomaron en consideración mi escrito de petición de fecha 30 de

⁸ Foja 383.



Abril de 2021, mediante el cual solicite me fuera otorgada la jerarquía inmediata superior, es decir, la categoría de policía tercero y consecuentemente me fuera cubierta la cantidad que percibe esta categoría.” (sic)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno. Del siguiente tenor:

“ACUERDO

POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL SIMILAR [REDACTED] 2019 Y SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/2ªS/291/2019.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Déjese insubsistente el Acuerdo de Cabildo [REDACTED] que niega la Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED]*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/2ªS/291/2019, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de abril de 2013 al 6 de junio de 2017, fecha en la que causó baja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2ªS/291/2019, en donde se ordena se aplique conforme al artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

ARTÍCULO CUARTO.- La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Notifíquese al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo **TJA/2ºS/291/2019**.

CUARTA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón", en la ciudad de Cuernavaca, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno."
(Sic)

Asimismo, con el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno⁹, signado por el demandante, dirigido a la diversas de las autoridades demandadas; mediante el cual realizó la solicitud de que se le reconociera el grado inmediato para efecto de su pensión.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las

⁹ Fojas 18-20.



causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.¹⁰**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En cuanto a la primera, las autoridades demandadas sustentaron, que el acuerdo pensionatorio recurrido por el actor, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Tocante a la segunda hipótesis de improcedencia, las autoridades demandadas sostienen que no son las autoridades municipales encargadas de reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Argumentos que constituyen una defensa de la legalidad del acto impugnado, más no actualizan las causas de improcedencia, toda vez que el acuerdo pensionatorio impugnado se halla debidamente acreditado en el sumario, es decir, no puede considerarse inexistente.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al demandante, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas ocho a la diez, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para*

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los transcritos motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir del demandante [REDACTED] [REDACTED] consiste en que se debe declarar nulo el acuerdo número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, pese a que mediante escrito de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, lo solicitó a la diversas de las autoridades demandadas.

Por su parte, las autoridades demandadas, argumentaron medularmente, que el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas de para reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que las razones de impugnación son en esencia, **fundadas**.

En efecto, el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:



Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos contemplados en las Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ergo, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los



elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuenta con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

"POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O

PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN¹².

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio."

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, **las razones de impugnación son fundadas**, sin embargo, las autoridades demandadas no se pronunciaron al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que **se cercioraron que el demandante ostentó el cargo de [REDACTED] a partir del dieciséis de enero de dos mil tres al seis de julio de dos mil diecisiete.**

Bajo ese tenor, no ha pasado desapercibida la defensa de los demandados, en el sentido de que no son las autoridades competentes para otorgar a la actora el grado inmediato solicitado, sin embargo, es desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio

¹² Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de las demandadas en el sentido de que el grado inmediato debió solicitarlo ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

"FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.¹³

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al

¹³ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”¹⁴

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos

¹⁴ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación a la prestación reclamada en el inciso a), relativa a la declaración de nulidad y sus efectos.

Es procedente de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, declarar la ilegalidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED], **únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia impugnación, otorgue el grado jerárquico al demandante [REDACTED], de [REDACTED] a [REDACTED] de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el único efecto de que la pensión por jubilación se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED], **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emitan otro en el que deberán reiterar todo lo que no fue materia impugnación, y otorgue el grado jerárquico al demandante [REDACTED] de [REDACTED] a [REDACTED] de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico, a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

¹⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, para los efectos establecidos en el apartado **considerativo VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario

de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

9

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN¹⁷**

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

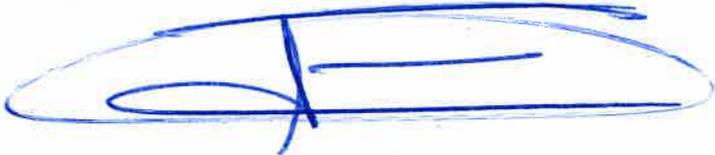
TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2021

MAGISTRADO



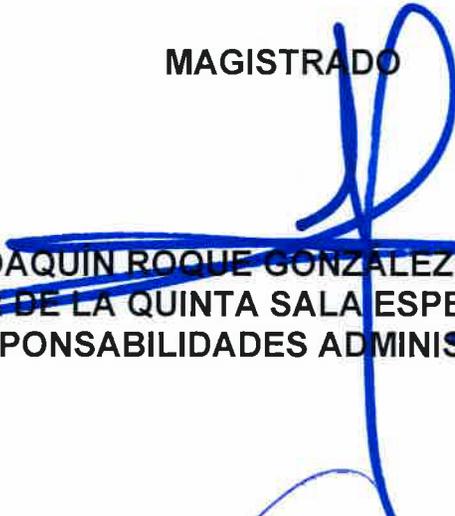
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2021, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de agosto dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

[Handwritten signature]

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

[Large handwritten signature]

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

[Handwritten signature]

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

[Large handwritten signature]

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

МОНГОЛ УЛАСЫН ГАЗАР ЗУМГААНЫ ТӨСВИЙН ЗӨВЧЛӨЛ

АТ / 17